



Cuernavaca, Morelos; a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/117/2021**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "[REDACTED] S. DE R.L DE C.V.", en contra del **Presidente y del Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

Año de Ricardo Flores Magón
2022, ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
CADA SALA

TJA

GLOSARIO	
Actor, enjuiciante, impetrante, inconforme, promovente, quejoso, etc.	[REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "[REDACTED] S. DE R.L DE C.V."
Autoridades demandadas	Presidente y Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.
Código	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se

insertasen; manifestó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo a la parte actora por anunciadas las pruebas ofrecidas y

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a las demandadas dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le hizo sabedor del término concedido para ampliar su demanda.



4. Desahogo de vista. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora por desahogada la vista referida en el punto que antecede, realizando las manifestaciones correspondientes en relación a la contestación de demanda.

5. Ampliación de demanda. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo al enjuiciante por presentado interponiendo en tiempo y forma ampliación a su demanda, ordenándose requerir a las autoridades demandadas para dar contestación a la misma.

6.- Contestación a la ampliación. El once de enero de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento dictado en auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno a las autoridades demandadas, al no dar contestación al escrito de ampliación de demanda, por lo que se les declaró precluido su derecho para tal efecto.



7. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El cinco de abril de dos mil veintidós, se tuvo acordó respecto a las pruebas aportadas por las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Precisión del acto.

[REDACTED] S. DE R.L. DE C.V., representado por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal, presentó demanda el 23 de junio del 2021, señalando como autoridades demandadas al **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS** y al **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, exponiendo como acto impugnado:

"LA NEGATIVA (FICTA) DE PAGO lo establecido en las cláusulas del contrato **02/SDUVyOP-FIV/AMAC-002/2019**, presento **solicitud de PAGO por la cantidad de \$1,530,903.24 (UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 24/100 M.N.)**, más la cantidad de **\$244,944.52 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 52/100 M.N.)** correspondiente al impuesto al Valor Agregado y dando un total de **\$1,775,847.76 (UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.)**., además se requiere el pago de los gastos financieros conforme a una tasa igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación en

" 2022 Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
IA ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SALA

los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación adquirida con la firma del Contrato antes señalado, señalando como antecedentes y que sirven para evidenciar la deuda que este Ayuntamiento tiene con la moral de la que el suscrito funge como Representante Legal, respecto al contrato de obra pública **04/SDUVyOP-FAIS/CASA-004/2019**, suscrito por este Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos a través de las personas físicas que cuentan con las facultades para hacerlo." Sic.

En vía de ampliación de demanda expuso como actos impugnados:

"A)- LA INFUNDADA, ARBITRARÍA E ILEGAL NEGATIVA EXPRESA sostenida en la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas para efectuar el pago y reconocimiento de las prestaciones reclamadas, así como la existencia del instrumento jurídico identificado como **02/SDUVyOP-FIV/AMAC-02/2019**.

B).- LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IDENTIFICADO COMO "CONTESTACIÓN" supuestamente emitida a la petición de pago la que supuestamente esta fijada en los ESTRADOS de la OFICINA DEL SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.

C) Los sustentado por las Autoridades Demandadas en su escrito de contestación de demanda, referente a que mi representada **JAMÁS CELEBRO INSTRUMENTO JURÍDICO** referente a la realización de la obra identificada por contrato **02/SDUVyOP-FIV/AMAC-02-2019**, misma que se encuentra físicamente ejecutada, manifestaciones de las autoridades demandadas que resultan falsas." Sic.

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado



reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”¹

Además en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debe precisarse cuál es el acto impugnado; en ese sentido, no obstante, el enjuiciante propuso como actos impugnados los transcritos anteriormente en términos de sus respectivos escritos inicial de demanda y ampliación, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se determina que la parte actora demanda:

La negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito de petición con sello original de acuse de recibo del 04 de noviembre de 2020.

II. Competencia.

Este Órgano Jurisdiccional en relación al acto impugnado sería competente para conocerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro: 192097.

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa".

Por tratarse de la figura jurídica de la negativa ficta que dice se configuró en relación al escrito de petición que obra a fojas 38 a 42, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, a través del cual solicitó el pago de la cantidad de \$1,775,847.76 (un millón setecientos setenta y cinco mil ochocientos cuarenta y siete pesos 76/100 m.n.), relativo al contrato de obra pública 02/SDUVyOP-FIV/AMAC-002/2019, celebrado por el H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos y la parte actora el 18 de abril de 2019.



El contrato citado se encuentra agregado en copia fotostática a fojas 18 a 37, el cual tiene por objeto la ejecución de la obra consistente en "CONSTRUCCIÓN DE UNIDAD DEPORTIVA, COLONIA BENITO JUÁREZ, AMACUZAC, MORELOS", del que la parte actora solicita su cumplimiento.

El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la Misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

e) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;..."

El contrato que la parte actora solicita su cumplimiento es de naturaleza administrativa.

La doctrina señala que existen dos criterios para determinar la naturaleza de los contratos administrativos: por su naturaleza u objeto:

- a) El del servicio público.
- b) El de la cláusula exorbitante de derecho común.

Conforme al primero, todo contrato celebrado por la administración que tenga por objeto un servicio público, **será administrativo**.

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto.

En esas consideraciones se determina que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autorizan su régimen especial.

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
Dn SALA

Por el contrario, cuando el objeto finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la norma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Los contratos de obra pública **son de naturaleza administrativa**, en ellos, el Estado o Municipio interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular, con el propósito de satisfacer necesidades colectivas y proporcionar beneficios sociales. Por ello, presentan características diversas a los contratos celebrados entre particulares.

En estos contratos, el particular se compromete con el Estado a realizar una obra determinada conforme a las exigencias pactadas. En los contratos de obra pública a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable. A lo anterior sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas



al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos².

Ahora bien, en la declaración II., punto II.8. del contrato se estableció que el contratista conoce plenamente el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y demás disposiciones administrativas expedidas en esa materia, al tenor de lo siguiente:

"II.8. Conoce plenamente el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento, y demás disposiciones administrativas expedidas en esa materia". sic.

Del análisis integral de las cláusulas que contiene el contrato citado se determina que se sujetó a la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, toda vez que en la cláusula **novena**

² Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz. Tesis contendientes: Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL."; aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."; aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937. Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho. Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Núm. de Registro: 2016318 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.). Página: 1284

denominada **GARANTÍAS**, se convino que el contratista se obligaba a constituir a favor del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos la garantía de vicios ocultos conforme a lo dispuesto por el artículo 66, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, al tenor de lo siguiente:

"NOVENA. GARANTÍAS:

"LA CONTRATISTA" se obliga a constituir a favor de **"EL H. AYUNTAMIENTO"** las garantías siguientes:

[...]

b) **DE VICIOS OCULTOS.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **"LA CONTRATISTA"** quedará obligada a responder de los defectos que resultaren de la obra, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato y en su caso el Código Civil Federal de aplicación supletoria [...]." Sic.

En la cláusula **décima** se convino que la revisión de los costos se sujetaría a lo establecido y aplicable en la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL DE
DEL E:
DEG

"DÉCIMA. AJUSTE Y/O REDUCCIÓN DE COSTOS.

[...]

La revisión de costos se sujetará a lo establecido y aplicable en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, realizándose mediante el siguiente procedimiento:

[...]

En la cláusula **décima quinta** se convino que el contrato se podría modificar conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, al tenor de lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA. CONVENIOS MODIFICATORIOS.

Cuando se produzcan circunstancias por las que **"EL H. AYUNTAMIENTO"** considere necesario realizar cambios al proyecto ejecutivo, planos, programas de ejecución o precio, ésta podrá de acuerdo con el presupuesto que

se le autorice, bajo su responsabilidad y por las razones fundadas y explícitas, modificar el presente Contrato, mediante Convenios, ya sea modificatorios o adicionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas." Sic.

En la cláusula **décima sexta** se convino que las partes se obligaron a sujetarse para la ejecución de la obra, entre otros a los lineamientos, procedimiento y requisitos que establece la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, al tenor de lo siguiente:

"DÉCIMA SEXTA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

"El H. Ayuntamiento" y **"LA CONTRATISTA"** se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de la obra objeto de este Contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a sus anexos, los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establecen la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables [...]."

En la cláusula vigésima se convino que el H. Ayuntamiento podrá en cualquier momento rescindir administrativamente el contrato por causas imputables a la contratista por la contravención a las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al tenor de lo siguiente:

"VIGÉSIMA. RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

"EL H. AYUNTAMIENTO" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este Contrato por causas imputables a **"LA CONTRATISTA"** por la contravención a las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y demás disposiciones administrativas; así como el incumplimiento parcial, total, permanente o interrumpido, directo o indirecto de las obligaciones que por virtud de este Contrato, sus anexos y en su caso, de sus Convenios modificatorios o adicionales contrae. [...]."

En consecuencia, es inconcuso que, este Órgano Jurisdiccional advierte que el ordenamiento legal aplicable al contrato de obra pública al que se sujetaron las partes lo es la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento**.

Por lo que, este Tribunal **no es competente** para resolver sobre el cumplimiento del contrato administrativo citado, pues el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Tribunal la competencia para conocer de las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los que deriven de la **Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos**, no así de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **que es de naturaleza federal**.

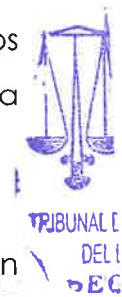
Así es, los ordenamientos aplicables a lo que se sujetaron los contratantes, son de orden federal, que no corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 103 de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la competencia a favor de los **Tribunales Federales** para resolver las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esa Ley, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 103. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, **serán resueltas por los tribunales federales**, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alternativo de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables"*.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VII, XV y XVI, lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración,



organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
FUNDA SALA

IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

[...]

IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

[...]

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal".



TRIBUNAL DE JU
DEL ESTA
DE GU.

Como se advierte, es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien conocerá de los juicios que se promuevan **respecto de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública celebrados con base a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

Este Tribunal también es **incompetente** para conocer del acto impugnado porque el pago que solicitó la parte actora deriva de la obra pública con número de contrato 02/SDUVyOP-FIV/AMAC-002/2019, que deviene del Programa del Fondo IV (FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL), toda vez que, en ese contrato en la declaración I., punto I.2., así de declaró, al tenor de lo siguiente:

"I.2. Para cubrir las erogaciones que a su cargo se deriven del presente instrumento al Ayuntamiento de Amacuzac Morelos cuenta con la suficiencia

presupuestal necesaria a cargo de recursos provenientes del Programa del Fondo IV FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL)". Sic.

EL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL), contempla recursos que apoyan a las haciendas municipales, determinándose anualmente en el **Presupuesto de Egresos de la Federación** por un monto equivalente al 2.35% de la recaudación federal participable estimada, que en su artículo 7, dispone:

"Artículo 7. **El ejercicio de los recursos federales** aprobados en este Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el de los recursos federales que se ejerzan de manera concurrente con recursos de dichos órdenes de gobierno, se sujetará a las disposiciones legales aplicables, al principio de anualidad y a lo siguiente:

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ANDREA SALA [...] [..]

En el anexo 22 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, relativo al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se determinó el monto que se destinaría al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como se advierte:

ANEXO 22. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)

	MONTO
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo (FONE)	381,742,463,359
Servicios Personales	346,970,194,257
Otros de Gasto Corriente 1/	10,749,607,402
Gasto de Operación	13,970,669,931
Fondo de Compensación	10,051,991,799
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	99,461,316,705
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	82,580,417,785
Entidades	10,000,945,478
Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2/	72,579,472,307
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2/	83,654,544,356
Fondo de Aportaciones Municipales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal 2/	26,575,654,336
Asistencia Social	12,224,600,995
Infraestructura Educativa	14,350,253,341

A partir del ejercicio presupuestal 1999, al Ramo 33 se encuentra constituido por siete fondos, siendo estos:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB),
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA),
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), que se encuentra dividido en dos:
 - a) Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE), y
 - b) Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM).
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF),**
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM), que se encuentra dividido en tres: o
 - a) Fondo para la para Asistencia Social (DIF).
 - b) Fondo para Infraestructura Educativa Básica.
 - c) Fondo para Infraestructura Educativa Superior,
- VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA).
- VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)³.



Con lo que se concluye que, la obra convenida a través del contrato número 02/SDUVyOP-FIV/AMAC-00/2019, se cubriría con recursos del Programa del Fondo IV (FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL), que es federal, los cuales se encuentran regulados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo primero, y segundo, de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad

³ Consulta realizada en la página <https://www.cefp.gob.mx/intr/edocumentos/pdf/cefp/cefp0362006.pdf>, el 10 de agosto de 2022.

de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
[...]"

El desarrollo reglamentario de esa disposición constitucional se encuentra fundamentalmente en dos ordenamientos, a saber, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De dichos ordenamientos destaca que, en términos similares, establecen que resultan aplicables a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a **aportaciones federales**.

El artículo 79, párrafo quinto, fracción I de la Constitución Federal, da competencia a la Auditoría Superior de la Federación, la fiscalización de los recursos federales, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 79.- [...]"

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I.- Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
INDA SALA

informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades



TRIBUNAL DE
DE LOS
REC

fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes; [...]"

De la interpretación armónica que se realiza a los artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción VII, XV y XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que se transcribieron previamente, se determina que el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conocerá de los juicios que se promuevan respecto de la **interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales**, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que **lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados** y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias. Apoya lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización

2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
ESTADO DE MORELOS
JUNDA SALA

y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias⁴.

Por lo tanto, este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre el acto impugnado; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶.



Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados

⁴ Contradicción de tesis 23/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Décima Época Núm. de Registro: 2009252. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.). Página: 1454

⁵ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;"

⁶ "Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley; "

requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente⁷.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EXPEDIENTE EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹², es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹³. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio⁸.

Bajo ese contexto, resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo. Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.



problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo?

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **incompetente** para resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, en correlación al ordinal 38, fracción II, del mismo ordenamiento¹⁰.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, **archívese** el asunto como definitiva y totalmente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado Mario Gómez López**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular

⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

¹⁰ Similar criterio fue adoptado por el Pleno de este Tribunal al resolver el expediente **TJA/1ºS/119/2021** relativo al juicio administrativo promovido por **OCU PREFABRICADOS S. DE R.L. DE C.V.**, representado por **CARLOS OCAMPO MARTÍNEZ**, en su carácter de apoderado legal, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS Y OTRA**, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

de la Tercera Sala de Instrucción; y; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS





TJA

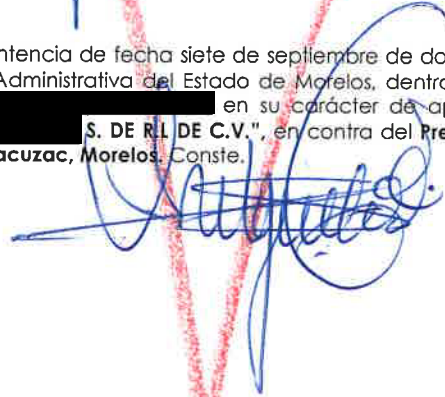
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^oS/117/2021

277


SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^oS/117/21, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa denominada "[REDACTED] S. DE RL DE C.V.", en contra del **Presidente y del Tesorero Municipales del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos**. Conste.



2022, Año de Ricardo Flores Magón"

IDEA.


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA



TRIBUNAL DE
DEL E
DE G